



RSI-MTPS-0116-2017

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER:

A LA SEÑORA REINA DE LOS ANGELES MELARA DÍAZ, en su calidad de solicitante de información, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del día ocho de agosto del año dos mil diecisiete, la cual literalmente dice:

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día ocho de agosto del año dos mil diecisiete.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública referente al de Acceso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y la coeso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y la coeso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y la coeso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y la coeso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y la coeso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y la coeso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y la coeso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y la coeso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y la coeso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y la coeso a la Información Pública".







UNIDAD DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA

información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".

- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con la interesada, mediante auto de las once horas con quince minutos del día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de diez días hábiles más, ya que la información solicitada aún no había sido completamente recopilada en su totalidad por la Unidad Administrativa pertinente de esta Institución que la posee, ya que el periodo comprendido de dicho requerimiento es desde (1964-a 1982), lo cual excede de cinco años de haber sido generada y de conformidad al artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más".
- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Presidente del Consejo Nacional del Salario Mínimo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien se le solicitó lo referente a la solicitud de información; en respuesta, el referido funcionario rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: "(...) En relación a lo solicitado en requerimiento SI-MTPS-0116-2017, a usted remito la respuesta a lo solicitado en forma digital en una versión pública".
- V. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información a la solicitante; siendo la información proporcionada por el Presidente del Consejo Nacional del Salario Mínimo del Ministerio de Trabajo Previsión Social, quien brindó una versión pública del documento solicitado, omitiendo toda la información de carácter confidencial (datos personales) de terceras personas; lo cual fue preparado de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso







Información Pública el cual establece lo siguiente: "En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada", teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica de versión pública, tomando en consideración la norma precitada; lo cual es agregado a las presentes diligencias en documento digital adjunto al correo señalado en la referida solicitud por la peticionaria reinymelara@hotmail.com.



